

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **LUZ AMANDA CARDONA DE QUINTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Rad. 2021 – 432)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 10 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2518

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La remisión normativa que prevé el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solo aplica cuando quiera que en el ordenamiento laboral no exista norma expresa que regule un tema.

Se dice lo anterior, porque en el acápite de pretensiones dice el libelo demandatorio: "Previos los trámites **de un proceso verbal, reglamentado en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso...**", lo cual es a todas luces un error garrafal, cuando quiera que el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia se encuentra regulado en su totalidad en los artículos 74 a 80. Por lo tanto, es este el trámite a darle a la presente demanda.

En ese orden de ideas, debe la parte corregir la demanda adecuándola a la normatividad citada.

De igual manera, la demanda debe cumplir los requisitos que prevé el artículo 25 ibídem.

2. Carece de técnica jurídica que se solicite la devolución de los aportes de la demandante, sin que antes se solicite la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

3. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, y en el no deben incluirse pretensiones, conceptos de la parte o su apoderado, citas normativas o jurisprudenciales. Por consiguiente, debe corregir los siguientes:

a. Lo que se dice en el numeral 2, como está redactado, es una pretensión. Por lo tanto, debe adecuarlo a un hecho, ubicarlo en el acápite de pretensiones, o eliminarlo.

b. La manifestación que se hace en el numeral 8, es una razón de derecho, no un hecho. Debe reformularlo y presentarlo como un hecho, o llevarlo a este apartado, o en últimas, eliminarlo.

c. Cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal el que admite una sola respuesta. Con base en esto, debe corregir el numeral 10, el cual contiene varios hechos, por lo cual debe individualizarlos.

d. La solicitud que se hace en el mismo numeral 10 tendiente a que se vincule a Colpensiones, no solo no debe incluirse en un hecho, sino que no tiene ningún sentido, como quiera que la demanda está dirigida igualmente contra este ente de seguridad social.

4. En el numeral 12 se mezclan el hecho con una solicitud probatoria. Por ello, la solicitud de que se ordene a Colfondos allegar el formulario de afiliación de la accionante, que hace alusión a una prueba, debe ubicarse en el acápite de Pruebas.

La manifestación que se hace en la página 9, está dirigida a una de las dos demandadas, no se sabe a cuál porque no se precisa, por lo que debe eliminarla. ("Es necesario manifestar que de no pagar las mesadas y el retroactivo...")

5. Pese a que en el acápite de "Anexos" se indica una serie de documentos, los mismos no fueron aportados con la demanda, por lo cual debe la parte allegarlos.

6. El Profesional del Derecho no cuenta con poder para representar a la señora Cardona de Quintero, porque el mismo no fue arrimado con la demanda.

7. La demanda debe contar con un acápite de "COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO"

8. El libelo introductor debe contener la dirección de la parte demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

10. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería al profesional del Derecho, hasta tanto presente el poder que lo habilita para instaurar la presente demanda.

11. Debe tener presente que, por tratarse de corrección de la demanda, no se deben incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se le ordena corregir.

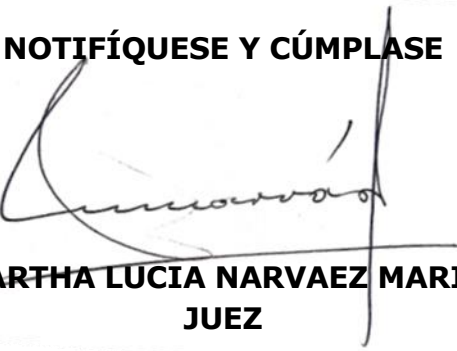
12. En lo posible, la demanda y su corrección deben ser incorporadas en un solo cuerpo, en aras de facilitar la respuesta y la posterior fijación del litigio.

13. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de demanda y el de corrección y allegar la constancia al Despacho.

De la manera más respetuosa, y a modo de ilustración, se le indica al Abogado demandante que, reformule la demanda para hacerla más comprensible y para facilitar la respuesta y la posterior fijación del litigio, dándole el siguiente

orden: 1. Hechos; 2. Pretensiones; 3. Fundamentos de derecho; 4. Razones de derecho; 5. Pruebas; 6. Anexos; 7. Procedimiento, cuantía y competencia; y, 8. Notificaciones, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 211** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **14 de diciembre de 2021.***


CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria